

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR UN PARTICULAR FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (CATR 35/2008).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 28 de septiembre de 2007 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de UN PARTICULAR, por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. en relación con una instalación fotovoltaica de 100 kW a instalar en el polígono 502, parcela 223, del término municipal de Bujaraloz (Zaragoza).

No estando conforme con la contestación efectuada por Endesa Distribución Eléctrica a la solicitud de acceso (en la que se pone de manifiesto que, para la línea 110 kV Escatrón-Sástago-Monegros-Serós, *“no existe capacidad de acceso para Central Solar Fotovoltaica de 100 kW en Media Tensión”*), EL PARTICULAR solicita a la CNE que resuelva el conflicto.

Tras exponer los hechos y fundamentos en que apoya su petición, EL PARTICULAR solicita, en concreto, *“la intervención de la Comisión Nacional de Energía para la resolución positiva del conflicto de acceso a la red de distribución de ERZ-Endesa”*.

Adjuntos a su solicitud, EL PARTICULAR presenta varios documentos relativos al supuesto de hecho a que la misma se refiere.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que

le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, según redacción dada por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará*

desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación [...]”

Asimismo, y con carácter general, la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE, añadida por la disposición adicional octava del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de **un mes**”*.

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos: El día 28 de julio de 2007, tal y como expresa EL PARTICULAR en su solicitud de resolución de conflicto (página 2 de la solicitud: *“El 28/07/07 recibo carta de ERZ-Endesa denegando nuevamente la concesión del punto de enganche con los mismos argumentos que un año antes”*), se recibió la última contestación de Endesa Distribución Eléctrica (gestor de la red de distribución), la cual, de acuerdo con la documentación aportada por el solicitante, lleva fecha de *“27/07/2007”*, quedando desde entonces expedita la vía para elevar escrito de disconformidad ante la CNE y disponiendo, a partir de esa fecha, del plazo de un mes para ejercitar dicho derecho. El escrito de disconformidad de la referida sociedad ha sido presentado en el Registro de la CNE el 28 de septiembre de 2007, sin que conste su previa presentación en alguno de los órganos o entidades a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No teniendo el mes de agosto la consideración de inhábil a los efectos del cómputo de plazos de las actuaciones administrativas, de acuerdo con el artículo 48 de la citada Ley 30/1992 y con la Resolución de 1 de diciembre de 2006, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2007, procede la inadmisión, por extemporáneo, del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 8 de mayo de 2008, acuerda

INADMITIR la solicitud de EL PARTICULAR, presentada en Registro el 28 de septiembre de 2008, planteando conflicto frente a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.